



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00462-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, para lo cual, indicara concretamente el tipo de intereses que se pretenden recaudar sobre cada una de las obligaciones. Entratandose de intereses corrientes, indicara la fecha de causación de los mismos, su monto, y la tasa liquidada; y en lo que refiere a los intereses moratorios indicara la tasa a liquidar y el día a partir del cual se pretende el recaudo de los mismos, todo ello, se itera, atendiendo a las disposiciones del Decreto antes referido.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá informar la dirección electrónica de la parte demandada.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y la apoderada por activa.
4. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P, y además, deberá realizarse presentación personal a dicho poder, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

5. Deberá allegarse al plenario, el certificado de existencia y representación de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, donde se acredite que, la señora LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ, actúa en calidad de representante legal de dicha persona jurídica.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
8. Deberá informarse concretamente dentro de cuales primeros días debía cancelarse el canon de arrendamiento, allegando prueba siquiera sumaria que acredite lo afirmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S, y en contra del señor AURELIO DE JESUS QUINTERO HENAO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 96 fijado hoy **07 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU